



Riohacha, 28 de julio de 2020

Doctora

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

Juez Segundo Civil del Circuito de Riohacha

E.S.D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE JULIO de 2020- PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR DOMEDICAL I.P.S. S.A.S. CONTRA EL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA- RADICADO: 2018-00032-00.

Cordial saludo,

APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA, mayor de edad y con domicilio y residencia en Riohacha, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 17.802.454 expedida en Riohacha – La Guajira, en mi condición apoderado judicial del Departamento de La Guajira; respetuosamente por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 24 de julio de 2020, en virtud de las siguientes razones de orden jurídico y fáctico:

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES SOBRE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS QUE FINANCIAN LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y LA ATENCIÓN EN SALUD

Los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social de Salud y la atención en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y su objeto es cubrir los riesgos en salud de la población se encuentre o no asegurada. De esta manera, la destinación de los recursos del Sistema de Seguridad Social y la parafiscalidad que el citado Sistema incorpora ha conllevado la consagración del principio de inembargabilidad de las rentas y recursos que lo financian.

El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) organizado con la Ley 100 de 1993, tiene su fundamento legal en la Constitución Política de Colombia de 1991, que la establece como un derecho irrenunciable de los habitantes del territorio nacional, y como un servicio público obligatorio, cuya organización debe hacerse conforme a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia (artículo 48 de la Constitución Política).

Igualmente, la Constitución señala, que se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del Estado, quien lo organiza, dirige, establece políticas, reglamenta, vigila y controla. En su prestación pueden concurrir agentes públicos y privados. Los servicios deben ser organizados en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. (Artículo 49 de la Carta Política).

De esta manera, la seguridad social en salud, acogiendo las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 48 y 49, se concibe en la Ley 100 de 1993, como un sistema



destinado a regular el servicio público esencial de salud y a crear las condiciones de acceso en todos los niveles de atención, que permitan garantizar a todas las personas sus derechos a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del Estado social de derecho y con fundamento en los principios de dignidad humana, solidaridad y prevalencia del interés general. Así, el artículo 48 de la Constitución Política establece:

“(...). La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (...)”

Por su parte, el artículo 63 de la Carta Política prevé que “[l]os bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

En ese mismo sentido, el artículo 19 del Decreto Extraordinario 111 de 1996 “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley [179](#) de 1994 y la Ley [225](#) de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”, expresamente determina que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, los bienes y derechos que lo conforman, y las cesiones y participaciones de que trata el capítulo cuarto del título XII de la Constitución Política, hoy modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 2001. Así mismo, su inciso tercero establece que “[l]os funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto en mención, so pena de mala conducta (artículo 16 de la Ley 38 de 1989, artículos 6, 55 inc. 3 de la Ley 179 de 1994).” (Subrayado fuera de texto)

En relación con la inembargabilidad de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones se tiene que tal principio se encuentra consagrado en la ley 715 de 2001 y el Decreto Ley 028 de 2008 que, en su orden consagran:

Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, **estos recursos no pueden ser sujetos de embargo**, titularización u otra clase de disposición financiera.





Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad. (Subrayado y resaltado ajeno al texto)

Decreto Ley 028 de 2008 “por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones”

Artículo 21. Inembargabilidad. *Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

Así mismo, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, amplió el principio de inembargabilidad, entre otros, a los recursos incorporados en el presupuesto de las entidades territoriales y a los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, a los recursos del sistema general de participaciones y a los recursos de la seguridad social, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas (...)” (destacado fuera de texto)

Por otra parte, el párrafo del artículo 594¹ del Código General del Proceso exigió una carga

¹**“(…) PARÁGRAFO.** *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal*





argumentativa para que proceda el embargo, so pena de que el destinatario de la orden se abstenga de cumplirla, así mismo, en caso de insistencia del operador judicial o administrativo, lo procedente sería la congelación de los recursos en una cuenta especial y sólo serán puestos a disposición cuando exista una providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso.

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho fundamental a la salud, dispuso:

“Artículo 25. Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”.

Finalmente, en desarrollo de algunas de las disposiciones legales antes anotadas, en materia reglamentaria, el Gobierno Nacional ha reiterado el principio de inembargabilidad, bien para los recursos del Sistema General de Participaciones como para los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de los siguientes decretos:

Decreto 1068 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”:

Artículo 2.6.6.1. Inembargabilidad recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos del Sistema General de Participaciones, por su destinación social constitucional, no pueden ser objeto de embargo. En los términos establecidos en la Ley 715 de 2001, los recursos del Sistema General de Participaciones no harán unidad de Caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.

(Artículo 1 del Decreto 1101 de 2007)

Artículo 2.6.6.2. Obligatoriedad tramite de desembargo. Los recursos que se manejan en cuentas maestras separadas para el recaudo y gasto y demás cuentas en los que se encuentren depositados los recursos de transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales, y las cuentas de las Entidades Territoriales en que manejan recursos de destinación social constitucional, son inembargables en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, en la Ley 715 de 2001 y las demás disposiciones que regulan la materia.

En caso de que se llegare a efectuar un embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones el servidor público, que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las Entidades Territoriales por concepto de

para su procedencia (...). En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, **la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.**



participación para educación, participación para salud y para participación para propósito general, está obligado a efectuar los trámites, dentro de los tres días siguientes a su recibo, para solicitar su desembargo.

(Artículo 2 del Decreto 1101 de 2007)

Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

Artículo 2.6.1.2.7 Inembargabilidad de los recursos del Régimen Subsidiado. *De conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011, los recursos a que refiere el presente Capítulo por tratarse de recursos de la Nación y de las entidades territoriales para la financiación del Régimen Subsidiado, son inembargables.*

(Art. 4 del Decreto 4962 de 2011)

Artículo 2.6.4.1.4. Inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud. *Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.*

(Adicionado por el artículo 2 del Decreto 2265 de 2017)

De acuerdo con el anterior marco normativo es claro que, los recursos tanto del Sistema General de Participaciones, en general, y los correspondientes a la participación destinada al sector salud, en particular, así como los recursos del Sistema General de Seguridad Social y de la atención en salud de la población que no ha alcanzado el aseguramiento, en razón de los fines sociales o servicios públicos que financian o están llamados a ser destinados, gozan de la protección de inembargabilidad y por lo tanto, no es dable emitir medida cautelar alguna respecto de los mismos.

II. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS RESPECTO DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES INCORPORADOS AL FONDO DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

El objetivo de las medidas cautelares es evitar que el deudor se sustraiga de su patrimonio, así como asegurar el pago efectivo de la obligación reclamada, sin embargo, no pueden recaer sobre los recursos públicos, los cuales, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, se encuentran destinados a satisfacer los requerimientos indispensables para el cumplimiento de sus fines esenciales, a través de la intangibilidad de dichos recursos. Sólo así se protegen los recursos públicos frente a la práctica indiscriminada de embargos que expondría al Estado a su parálisis total, al hacer prevalecer el interés particular de un cobro específico sobre el interés general, en claro desconocimiento de la Constitución.²

² Ver sentencia C – 546 de 1992, reiterada entre otras, en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994 y C-566 de 2003.



Para proferir la medida cautelar aduce el Despacho Judicial que procede el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones tal y como se pronunció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil SIC7397-2018 radicación 11001020300020180090800 del siete (7) de junio de 2018 y SIC4391-2019 radicación 44001221400020180009801 del ocho (8) de abril de 2019, y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de La Guajira – Sala Civil, Familia, Laboral, MP Dr. Carlos Villamizar Suarez, en proveído del 23 de noviembre de 2017 expediente 44001310300220160008300 por tratarse de obligaciones cuyo origen se encuentra en la prestación del servicio de salud a la población pobre y vulnerable del Departamento en lo no cubierto con subsidio a la demanda, sin embargo, esta consideración no satisface la carga impuesta en el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, en el sentido de invocar el fundamento legal para su procedencia y por el contrario, sí desconoce y afecta la garantía de la prestación eficiente y continua del servicio de salud a toda la población beneficiada con la destinación de los mencionados recursos, en especial, a la población pobre y vulnerable que no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud e impacta la sostenibilidad fiscal y presupuestal del sector Salud del Departamento.

Así mismo con la decisión adoptada se desconocen precedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional³ a través de los cuales ponderó la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, y por ello concluyó que el mismo no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene carácter absoluto, es decir, que admite excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En el presente proceso ejecutivo las obligaciones reclamadas no son de origen laboral, no corresponden a una sentencia judicial, ni a derechos reconocidos en las mencionadas providencias y tampoco es un título emanado del Departamento de La Guajira, por lo tanto, no se encuadran en ninguna de las excepciones y no es viable el embargo de recursos de las participaciones en salud con destinación específica.

En punto a la garantía del derecho fundamental a la salud cuyo acceso y protección constituye obligación a cargo del Estado, debe indicarse que en el examen previo de constitucionalidad de la hoy Ley 1751 de 2015 (artículo 25), en lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos que financian la salud y la destinación específica de los mismos, la Corte Constitucional considera que una norma que consagra la inembargabilidad como instrumento para blindar los recursos de la salud no tiene reparo alguno por cuanto de una parte, se ajusta al fin social para el cual son destinados los caudales público y de otra parte, contribuye a la protección del derecho fundamental a la salud, y reitera lo señalado en varias de sus sentencias en las cuales recaba que el principio de inembargabilidad busca

³ Sentencias C - 1154 de 2008 y C - 539 de 2010.



proteger los recursos del Estado para asegurar los fines de beneficio general realizando así, la prevalencia del postulado del interés general previsto en el artículo 1º Superior.⁴

No obstante tal consideración el alto tribunal Constitucional estimó que la inembargabilidad consagrada en la norma estatutaria si bien es exequible tal declaración se encuentra sujeta a las excepciones que impone la determinación de adopción o no de la medida cautelar y para ello, remite a la sentencia C-1154 de 2008 en la que examinó la constitucionalidad de la inembargabilidad de los recursos públicos del Sistema General de Participaciones, entre otros, los recursos destinados a la salud dispuesta en el Decreto Ley 028 de 2008, en la cual concluyó que la prohibición de embargo de estos recursos se aviene con el artículo 63 Superior, se encuentra dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios previstos en los artículos 356 y 357 de la Carta Política, educación, salud, saneamiento básico y agua potable, y porque guardaba coherencia con el diseño de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP y, salvaguarda el decreto de medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, disponiendo que de manera excepcional, en el evento de que estos recursos sean insuficientes para el pago de las obligaciones laborales, puede acudir a los recursos de destinación específica.

Expuesto lo anterior, es de suma importancia tener en cuenta que prevalece el interés general sobre el particular y que con la medida cautelar decretada frente a los recursos del fondo de salud del Departamento provenientes del sistema general de participaciones, se genera una insostenibilidad financiera y presupuestal para el sector salud con la cual se estaría afectando de manera directa la continuidad en la prestación del servicio y del derecho fundamental a la salud. Lo anterior se afirma conforme a los siguientes postulados normativos:

1. El artículo 48 de la Carta consagra que *“la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.(...)”*
2. El artículo 49 de la Constitución Política determina que *“la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los*

⁴Sentencia C-313 de 2014.



particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

3. El artículo 156 de la norma de normas, expresamente establece que “...Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, **se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.** Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley. Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena. **Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud**

(...)

... principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:

a. Para educación y salud: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

b. Para otros sectores: población, reparto entre población y urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.

(...)

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores. (Resaltado fuera de texto).

4. En consecuencia, para garantizar el cumplimiento de los anteriores preceptos constitucionales y otros, fue expedida la Ley 715 de 2001⁵, en materia de salud dispuso que del Sistema General de Participaciones le corresponderá el 24.5%, y para ello los Departamentos tienen a su cargo la dirección, coordinación y vigilancia del sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.

Esto quiere decir que la participación en salud asignada debe ser destinada, entre otros, para la formulación de planes, programas y proyectos que propendan por el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en

⁵Modificada por la Ley 1176 de 2007





armonía con las disposiciones del orden nacional⁶; para coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud e instituciones relacionadas⁷; y para afiliar a la población pobre y vulnerable al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁸.

Los recursos afectados con la medida de embargo son aquellos destinados a la garantía del aseguramiento de la población del Departamento de La Guajira y a la prestación del servicio de salud de la población pobre y vulnerable que no se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁹ con lo cual se vulnera de manera grave el derecho fundamental a la salud y el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz, continua y con calidad de los habitantes de dicho departamento, incluida la población migrante. Para el caso de La Guajira en particular, esto además implica riesgo de no poder contar con los recursos de la cofinanciación establecida en el artículo 238 de la Ley 1955 de 2019 por parte de la Nación, una vez la entidad territorial haya agotado las fuentes de financiación dispuestas para el saneamiento definitivo de las deudas por los servicios de salud no previstos en el plan de beneficios con cargo a la UPC, proceso que en el caso del citado departamento debe llevarse a cabo, en lo posible, en la presente vigencia fiscal¹⁰, tal y como se evidencia en el documento CONPES 3984 del 20 de febrero de 2020.

Por lo expuesto, y bajo el contexto de las normas antes enunciadas, es preciso indicar, sin lugar a equívocos, que la decretada medida cautelar de embargo no puede mantenerse indemne, como quiera que: 1) La misma recae sobre recursos inembargables, y 2) con ella se pone en grave riesgo a la población que se beneficia de la destinación específica de dichos recursos. Ello considerando que, su fin último es el de *“asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio de salud, que a su vez es un derecho fundamental, que prevalece como interés general sobre el particular”*.

III. FINALIDAD DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Dada la naturaleza fiscal y parafiscal, así como la destinación de los recursos que financian la seguridad social y el servicio público esencial obligatorio de salud, y el carácter inembargable de los mismos de acuerdo con lo dispuesto, entre otros, en el Decreto extraordinario 111 de 1996, la Ley 715 de 2001, Decreto Ley 028 de 2008, Ley 1564 de 2012 y Ley 1751 de 2015, y la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de la naturaleza de los recursos del sistema de seguridad social en salud y los recursos del Sistema General de Participaciones que en el sistema general de seguridad social financian la unidad de pago por capitación-UPC hasta el pago a las entidades promotoras de salud e instituciones prestadoras de servicios de salud, así como los recursos de oferta o prestación de servicios

⁶ Artículo 43 Ley 715 de 2001.

⁷ Ley 1122 de 2007.

⁸ Ley 1122 de 2007.

⁹ Ley 1122 de 2007.

¹⁰ Ver numeral 3 del inciso primero e inciso tercero del ARTÍCULO 238. SANEAMIENTO FINANCIERO DEL SECTOR SALUD EN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.





de salud para la población pobre que no se encuentra afiliada al citado sistema, dichos recursos tienen como fin último garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y tienen el carácter de inembargables; por lo tanto, no es dable que respecto de los mismos pese la medida cautelar dispuesta por su Despacho, mediante los cuales se efectúa el pago para la prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud.

Garantizar el fin último del Estado, esto es, el goce efectivo del derecho fundamental a la salud a través del pago bien de la UPC para la prestación de servicios de salud del Plan de Beneficios en Salud o bien de los servicios de salud para la población que no ha alcanzado el aseguramiento con los recursos del Sistema General de Participaciones destinados a estos usos, impone dejar sin efecto la medida cautelar y de esta manera eliminar los eventos de riesgo que impiden asegurar la continuidad, cobertura y calidad del servicio de seguridad social en salud y del servicio público esencial de salud, así como la correcta ejecución de los recursos del Sector Salud del Departamento de La Guajira, pues no disponer de los mismos, al tiempo que vulnera el derecho fundamental a la salud, genera una insostenibilidad fiscal y presupuestal.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa, solicito a su Despacho el levantamiento de la medida cautelar dispuesta sobre los recursos del sistema general de participaciones girados al Departamento de la Guajira, fondo de salud – subcuentas de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios a la demanda y subcuenta del régimen subsidiado de salud.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO

APOLINAR RIVADENEIRA BENJUMEA

C.C. 17.802.454 de Riohacha, La Guajira

T.P. 25.805 del C.S.J.

